

LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS





DECRETO NÚMERO 31-2002

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 1,126 del Congreso de la República que contiene la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, ya no responde a los requerimientos necesarios que conllevan las funciones técnicas que debe ejercer el Organismo Superior de Control y Fiscalización de los recursos financieros que se generan de la hacienda y el crédito público y del pago de impuestos, y que por otra parte, es necesaria una ley que se ajuste al régimen de control y fiscalización que preceptúa la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO:

Que en los Acuerdos sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria y en el de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, el Gobierno de la República se comprometió a reformar, fortalecer y modernizar la Contraloría General de Cuentas.

CONSIDERANDO:

Que es imperativo dotar a la Contraloría General de Cuentas, para que pueda cumplir su función como órgano superior de control, de una ley que le permita poner en práctica un sistema dinámico de fiscalización mediante la aplicación de procedimientos modernos de auditoría gubernamental, para determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía en la ejecución de los programas que desarrolle la administración pública, no solamente a través de la verificación de los registros contables, sino además de la evaluación de los resultados obtenidos frente a los objetivos nacionales, institucionales y sectoriales, en sus propios ambientes tecnológicos.

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de modernización del Estado, iniciado a finales de la década de 1990, se han adoptado nuevos criterios técnicos y tecnológicos, con el fin de garantizar la transparencia y probidad en la utilización del erario público, lo cual se refleja entre otros con el Sistema Integrado de Administración Financiera -SIAF- el cual necesariamente tiene que ser complementado con el Sistema de Auditoría Gubernamental que esta Ley viabiliza.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a), y con base en lo que establecen los artículos 134, 232, 233, 234, 235, 236 y 237, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1.* Naturaleza Jurídica y Objetivo Fundamental. La Contraloría General de Cuentas es una institución pública, técnica y descentralizada. De conformidad con esta Ley, goza de independencia funcional, técnica, presupuestaria, financiera y administrativa, con capacidad para establecer delegaciones en cualquier lugar de la República.

La Contraloría General de Cuentas es el ente técnico rector de la fiscalización y el control gubernamental, y tiene como objetivo fundamental dirigir y ejecutar con eficiencia, oportunidad, diligencia y eficacia las acciones de control externo y financiero gubernamental, así como velar por la transparencia de la gestión de las entidades del Estado o que manejen fondos públicos, la promoción de valores éticos y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, el control y aseguramiento de la calidad del gasto público y la probidad en la administración pública.

***Reformado por el Artículo 48, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298*, Diario 29. Dgarcía.**

ARTICULO 2. *Ámbito de Competencia. Corresponde a la Contraloría General de Cuentas la función fiscalizadora y de control gubernamental en forma externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos, egresos y en general todo interés hacendario de los Organismos del Estado, Entidades Autónomas y Descentralizadas, las Municipalidades y sus Empresas, Fideicomisos constituidos con Fondos Públicos, Consejos de Desarrollo, Instituciones o Entidades Públicas que por delegación del Estado presten servicios, instituciones que integran el sector público no financiero, de toda persona, entidad o institución que reciba fondos del Estado o haga colectas públicas y de empresas no financieras en cuyo capital participe el Estado, bajo cualquier denominación así como las empresas en que éstas tengan participación.

También están sujetos a esta fiscalización y control externo los contratistas de obras públicas, Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones, Fundaciones, Patronatos, Comités, Organismos Regionales e Internacionales, Fideicomisos y cualquier persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que por delegación del

Estado reciba, invierta o administre fondos públicos, incluyendo donaciones recibidas y ejecutadas por el Estado, en lo que se refiere al manejo de estos fondos.

La función técnica rectora de la fiscalización y control de las entidades sujetas a su fiscalización la realizará la Contraloría General de Cuentas independientemente que dentro de la institución o entidad fiscalizada exista algún órgano o dependencia que tenga bajo su responsabilidad la fiscalización interna de sus operaciones, aunque dichas funciones estén contenidas en Ley o en sus reglamentos internos.

Se exceptúan las entidades del sector público sujetas por ley a otras instancias de fiscalización externa.

***Reformado por el Artículo 49, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298,* Diario 29. Dgarcía.**

ARTICULO 3. Objetivos. La Contraloría General de Cuentas, a través del control gubernamental, y dentro de su campo de competencia, tiene los objetivos siguientes:

a) Determinar si la gestión institucional de los entes o personas a que se refiere el artículo anterior, se realiza bajo criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad;

b) Apoyar el diseño e implantación de mecanismos de participación ciudadana para el fortalecimiento de la transparencia, probidad y credibilidad de la gestión pública y del proceso de rendición de cuentas, como medios de lucha contra la corrupción, el peculado, el tráfico de influencias, la malversación de fondos y el desvío de recursos;

c) Promover y vigilar la responsabilidad de los servidores públicos para que puedan rendir cuentas públicamente, de manera amplia y oportuna, tanto de la regularidad en el manejo de los bienes y recursos, como de los resultados cualitativos y cuantitativos obtenidos en su gestión;

d) Promover el intercambio de información, a través de los informes y recomendaciones de auditoría, para la actualización, modernización y mantenimiento de los sistemas, en especial del integrado de administración financiera, así como de los procedimientos operativos y de control;

e) Promover procesos de capacitación para funcionarios públicos responsables de la administración, ejecución o supervisión del patrimonio hacendario del Estado,

f) Promover la modernización de la auditoría interna y externa gubernamentales, para garantizar un mejor servicio a las instituciones públicas, con el fin de mantener actualizados los procesos y sistemas operativos y de control;

g) Contribuir al fortalecimiento de la capacidad gerencial del Estado para ejecutar con eficacia y eficiencia las decisiones y políticas del Gobierno;

h) Velar por la probidad, transparencia y honestidad de la administración pública; e,

i) Promover y vigilar la calidad del gasto público.

ARTICULO 4. Atribuciones. La Contraloría General de Cuentas tiene las atribuciones siguientes:

a) Ser el órgano rector de control gubernamental. Las disposiciones, políticas y procedimientos que dicte en el ámbito de su competencia, son de observancia y cumplimiento obligatorio para los organismos, instituciones, entidades y demás personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

b) Efectuar el examen de operaciones y transacciones financieras-administrativas a través de la práctica de auditorías con enfoque integral a los organismos, instituciones, entidades y demás personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, emitiendo el informe obre lo examinado de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y de auditoría gubernamental vigentes;

c) Normar el control interno institucional y la gestión de las unidades de auditoría interna, proponiendo las medidas que contribuyan a mejorar la eficiencia y eficacia de las mismas, incluyendo las características que deben reunir los integrantes de dichas unidades;

d) Evaluar los resultados de la gestión de los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, bajo los criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad;

e) Auditar, emitir dictamen y rendir informe de los estados financieros, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, y los de las entidades autónomas y descentralizadas, enviando los informes correspondientes al Congreso de la República, dentro del plazo constitucional;

f) Promover de oficio y ser parte actora de los juicios de cuentas en contra de los funcionarios y empleados públicos, representantes legales de Organizaciones No Gubernamentales, representantes legales de fideicomisos constituidos con fondos públicos, contratistas y cualquier persona que maneje fondos públicos;

g) Requerir a la autoridad nominadora, la suspensión en forma Inmediata del funcionario o empleado público encargado de la custodia, manejo y administración de los valores públicos, cuando se hubieren detectado hechos presuntamente constitutivos de delito, vinculados con sus atribuciones y, además, denunciarlos ante las autoridades competentes;

h) Nombrar interventores en los asuntos de su competencia, de carácter temporal, en los organismos, instituciones o entidades sujetas a control, cuando se compruebe que se está comprometiendo su estabilidad económica-financiera;

i) i)Autorizar los formularios, sean estos impresos o en medios informáticos, destinados a la recepción de fondos y egresos de bienes muebles y suministros, a excepción de aquellos referentes a los aspectos administrativos de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley, así como controlar y fiscalizar su manejo;

j) Examinar la contabilidad de los contratistas de obras públicas y de cualquier persona individual o jurídica que, por delegación del Estado, reciba, invierta o administre fondos públicos, así como en aquellas en que el Estado delegue la administración, ejecución o supervisión de obras o servicios públicos, en lo relacionado con fondos del Estado;

k) Autorizar y verificar la correcta utilización de las hojas movibles, libros principales y auxiliares que se operen en forma manual, electrónica o por otros medios legalmente autorizados de las entidades sujetas a fiscalización;

l) Cuando las circunstancias lo demanden y, de manera exclusiva, calificar y contratar Contadores Públicos y Auditores Independientes, que sean Colegiados Activos en forma individual o como Firmas de Auditoría, para realizar auditorías en los organismo, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, quedando sujetas éstas a la supervisión de la Contraloría General de cuentas;

m) Promover la eficiencia profesional de los auditores gubernamentales, a través de un plan de capacitación y actualización continua;

n) Promover mecanismos de lucha contra la corrupción;

o) Verificar la veracidad de la información contenida en las declaraciones de probidad presentadas por los funcionarios y empleados públicos, de conformidad con la ley de la materia y la presente Ley;

p) De acuerdo con las características de las entidades sujetas a examen, la Contraloría General de Cuentas podrá contratar especialistas de otras disciplinas profesionales para que participen en las auditorías, debiendo estos emitir un Dictamen Técnico de acuerdo con su especialidad;

q) Ejercer control de las emisiones de las especies postales, fiscales, de bonos, cupones y otros documentos o títulos de la deuda pública emitidos por el Estado o del municipio, billetes de lotería nacional o cualesquiera otros documentos o valores que determine la ley,

r) Controlar la incineración o destrucción de cédulas, bonos, cupones y cualesquiera otros documentos o títulos de crédito del Estado o del municipio y demás instituciones sujetas a su fiscalización;

s) Emitir opinión o dictámenes sobre asuntos de su competencia que le sean requeridos por los Organismos del Estado o entidades sujetas a fiscalización,

t) Coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación de los delitos en contra de la hacienda pública;

u) Promover un programa de digitalización de documentos y expedientes de las entidades sujetas a fiscalización;

v) Informar, publicitar, divulgar y educar sobre el contenido de la presente Ley; y,

w) Fiscalizar físicamente las obras públicas y de infraestructura en cualquier etapa del proceso, verificando, auditando y evaluando la calidad de las mismas y el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en los términos de referencia;

x) Fiscalizar si los sujetos a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley llevan a cabo los registros financieros, legales, contables, de inversión pública y otros que por ley les corresponde, así como verificar, auditar y evaluar si realizan los reportes e informes que les corresponda en cumplimiento con lo que establece la Ley Orgánica del Presupuesto, la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

y) Requerir la digitalización de documentos y expedientes a los organismos, entidades y personas sujetas a fiscalización a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley; asimismo requerirles la implementación y uso obligatorio de todos los sistemas informáticos de rendición de cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y cualesquiera otros implementados por el ente rector en materia presupuestaria, que fueren necesarios para garantizar la transparencia y calidad del gasto público;

z) Establecer su régimen de administración de recursos humanos; plan de clasificación de puestos y salarios, selección y contratación de personal, y demás aspectos relacionados con la administración del recurso humano;

aa) Requerir solvencia a cualquier persona natural o jurídica que por contrato o convenio que administre, ejecute o reciba por cualquier medio fondos públicos extendida por la Contraloría General de Cuentas; y

bb) Cualquier otra atribución que se le delegue en ésta y otras leyes.

***Reformado por el Artículo 50, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298*, Diario 29. Dgarcía.**

ARTICULO 5. Control gubernamental. El Control Gubernamental es el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen y coordinan el ejercicio de control interno y externo gubernamental.



ARTICULO 6. Aplicación del Control Gubernamental. La Contraloría General de Cuentas normará lo relativo a las actividades técnicas que ejercerán las unidades de auditoría interna de los organismos, instituciones y entidades del Estado. Además, para ejercer el control externo posterior o concurrente, diseñará e implementará un sistema de auditoría gubernamental que, con un enfoque de auditoría integral, examine y evalúe las actividades administrativas financieras y de gestión de los organismos, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, cuyos alcances, normas y procedimientos se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Para ser director, jefe o encargado de los Órganos de Auditoría Interna de los sujetos contemplados en el Artículo 2 de la presente Ley, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser Contador Público y Auditor;
b) Ser Colegiado activo; y
c) Haber aprobado los cursos de capacitación que imparta la Contraloría General de Cuentas.

Adicionado un segundo párrafo por el Artículo 51, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 7.* Acceso y disposición de información. Para el fiel cumplimento de su función, la Contraloría general de Cuentas, a través de sus auditores, tendrá acceso directo a cualquier fuente de información de las entidades, organismos, instituciones, municipalidades y personas sujetas a fiscalización a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

Los Auditores de la Contraloría General de Cuentas, debidamente designados por su autoridad superior, estarán investidos de autoridad. Todos los funcionarios públicos, empleados públicos, toda persona natural o jurídica y los representantes legales de las empresas o entidades privadas o no gubernamentales a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley, quedan sujetas a colaborar con la Contraloría General de Cuentas, están obligados a proporcionar a requerimiento de ésta, toda clase de datos e informaciones necesarias para la aplicación de esta Ley, en un plazo de siete (7) días. El incumplimiento de tal requisito dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 39 de la presente Ley.

Los Auditores, en el curso de las inspecciones, podrán examinar, obtener copias o realizar extractos de los libros, documentos, mensajes electrónicos, documentos digitales, incluso de carácter contable y, si procediera, retenerlos por un plazo máximo de veinte (20) días.

Reformado el segundo párrafo por el Artículo 52, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 8. * Contra revisiones. La Contraloría General de Cuentas a petición de parte o de oficio, podrá de forma justificada practicar un nuevo examen a las operaciones de la entidades y personas sujetas a control, aun cuando tales operaciones ya hayan sido



auditadas o presentadas al tribunal correspondiente, pudiendo formular nuevos cargos contra los responsables o desvanecer los formulados con anterioridad. La contra revisión debe llevarse a cabo por un auditor distinto al que haya auditado con anterioridad. El informe de la contra revisión deberá estar debidamente fundamentado y razonado.

Si en una contra revisión se comprobare negligencia del auditor o personal técnico que haya tenido a su cargo la auditoría o examen anterior, será sancionado por el Contralor General de Cuentas conforme lo estipule el reglamento de la presente Ley, pudiendo también deducir las demás responsabilidades en que se incurriere, y si se presumiere conducta delictuosa, lo hará del conocimiento del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional que corresponda.

El procedimiento para llevar a cabo la contra revisión deberá establecerse en el manual respectivo emitido por la Contraloría General de Cuentas, publicado en el Diario Oficial para su vigencia.

Reformado por el Artículo 53, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 9. * Divulgación de la información. El personal de la Contraloría General de Cuentas debe guardar la confidencialidad y reserva respecto de la información que obtenga durante el proceso de auditoría que realice en los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

En forma semestral, la Contraloría general de Cuentas divulgará por medio del diario oficial la nómina de las entidades que fueron examinadas durante el período semestral anterior. Cuando se concluya la auditoría de cada entidad auditada y se oficialice el resultado, se ordenará la publicación en el diario oficial y en el boletín de la Contraloría General de Cuentas.

Los informes finales, estados financieros, la distribución de sus ingresos y egresos, detalles de sus gastos y todos los ingresos privativos de la Contraloría General de Cuentas serán considerados como información pública de oficio, en base a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Adicionado un párrafo por el Artículo 54, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 10. Información de estado de cuentas bancarias. Por medio de la Superintendencia de Bancos, el Banco de Guatemala, los demás bancos del sistema y demás entidades financieras, públicas y privadas, están obligados a proporcionar informes a la Contraloría General de Cuentas, conformaciones por escrito o por cualquier otro medio electrónico o digital que ésta determine, sobre los depósitos, las inversiones o los estados de cuenta de los organismos, instituciones y entidades sujetas a fiscalización a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.



CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 11.* Organización. La dirección, administración y funcionamiento de la Contraloría General de Cuentas, está estructurada en el siguiente orden jerárquico:

a) Contralor General de Cuentas;

b) Subcontralor de Probidad;

c) Subcontralor de Calidad de Gasto Público;

d) Subcontralor Administrativo;

e) Inspector General; y

f) Directores.

Las Direcciones comprenderán a todas aquellas que permitan llevar a cabo las funciones, actividades y procesos de fiscalización que exige la Constitución Política de la República y leyes aplicables a la Contraloría General de Cuentas. Las Direcciones contarán adicionalmente con las unidades y jefaturas necesarias que les permitan cumplir con sus funciones en el ámbito de su competencia.

El reglamento de esta Ley desarrollará la estructura funcional administrativa, así como los requisitos necesarios para optar a los cargos definidos dentro de dicha estructura.

En el caso de los Directores, Jefes de Unidad y de Departamento, estos deberán ser profesionales colegiados activos.

***Reformado por el Artículo 55, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298*, Diario 29. Dgarcía.**

CAPITULO III

AUTORIDADES SUPERIORES

ARTICULO 12. Autoridad superior. El Contralor General de Cuentas es el jefe de la Contraloría General de Cuentas y máxima autoridad de la institución. Gozará de iguales inmunidades que las de los magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ocupar el cargo deberá cumplir con los requisitos preceptuados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 13.* Atribuciones. El Contralor General de Cuentas tiene, dentro de las facultades que le asigna la Constitución Política de la República, las siguientes atribuciones:

a) Representar y dirigir la institución;

b) Ejercer jurisdicción sobre todas la dependencias de la institución;



c) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la institución conforme a la Ley de Servicio Civil, así como realizar las rotaciones de personal que se consideren convenientes en cumplimiento al régimen de administración de recursos humanos a que se refiere la literal z) del artículo 4 de la presente Ley;

d) Conceder licencias al personal de la institución para ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo conforme al régimen de administración de recursos humanos a que se refiere la literal z) del artículo 4 de la presente Ley;

e) Imponer sanciones administrativas a los funcionarios y empleados de la institución conforme al régimen de administración de recursos humanos a que se refiere la literal z) del artículo 4 de la presente Ley, así como a las autoridades, a los funcionarios y empleados públicos en general, ejerciendo su función fiscalizadora, aplicando el procedimiento estipulado en el artículo 40 de la presente Ley;

f) Aprobar el presupuesto anual de la institución, el cual trasladará al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República para su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, dentro de los plazos establecidos;

g) Aprobar políticas, nomas y manuales de control gubernamental de observancia obligatoria para los organismos, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

h) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los asuntos relacionados con la institución;

i) l) Desarrollar y poner en ejecución la estructura orgánica necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la institución;

j) Aprobar los reglamentos administrativos internos de la Institución;

k) Oficializar los informes y dictámenes de auditoría que le presenten los auditores gubernamentales y los auditores independientes o firmas de auditoría privada contratados de acuerdo con la literal l) del artículo 4 de la presente ley, mediante el aval correspondiente cuando proceda;

l) Emitir los acuerdos internos necesarios;

m) Delegar atribuciones de las que le confiere la ley, cuando fuere necesario o conveniente, para hacer más dinámica y eficiente la función institucional;

n) Otorgar, en un plazo máximo de 120 días, los finiquitos que establezcan otras leyes, de conformidad con el reglamento de la presente Ley; y,

o) Imponer las sanciones administrativas o pecuniarias que establecen las leyes del país, dentro del ámbito de su competencia, así como otorgar rebajas de hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre los montos que se hubieren impuesto, según la gravedad de las faltas en que se incurriere por parte de funcionarios y empleados públicos. Sobre los montos impuestos derivados de las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, la Contraloría General de Cuentas podrá otorgar de forma fundamentada un porcentaje de rebaja según lo considere. La Contraloría General de Cuentas deberá emitir la normativa que regule lo relativo a las disminuciones, el instrumento lo publicará en el Diario Oficial."

Reformadas las literales c), d), e), y o) por el Artículo 56, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 14.* Subcontralor de probidad. El Subcontralor de Probidad será nombrado por el Contralor General de Cuentas. El Subcontralor de Probidad debe ser profesional colegiado activo con no menos de diez (10) años de experiencia en las ciencias económicas, así como de ejercicio profesional, sustituirá en primera instancia al Contralor General en caso de ausencia temporal de éste.

El Subcontralor de Probidad gozará de los mismos privilegios e inmunidades que el Contralor General de Cuentas.

Decretada la suspensión provisional de la dicción "...o ciencias jurídicas y sociales..."; por el Expediente Número 2746-2006 Publicado 02/11/2006 Tomo 280, Diario 47. Dgarcía.

Con lugar la inconstitucionalidad de la dicción "...o ciencias jurídicas y sociales..."; por el Expediente Número 2746-2006 Publicado 14/08/2007 Tomo 282, Diario 45. Dgarcía.

ARTICULO 15. Función principal de Subcontralor de Probidad. El Subcontralor de Probidad tiene la función principal de velar por una honesta y proba administración pública y por la transparencia en el manejo de los recursos y bienes del Estado y de sus entidades, organismos e instituciones, así como por parte de los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos.

ARTICULO 16. Funciones y competencias específicas del Subcontralor de Probidad. El Subcontralor de Probidad tiene las funciones y competencias siguientes:

a) Recibir, registrar, verificar y tramitar las declaraciones juradas de patrimonio y exigir la formulación de las que no hubiesen sido presentadas por los obligados, en la oportunidad, forma y condiciones que la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos determina;

b) Asignar un número de registro de probidad a las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por persona, el que debe coincidir con el Número de Identificación Tributaria asignado por la Superintendencia de Administración Tributaria;

c) Verificar la veracidad de la información presentada por los sujetos de responsabilidad en las declaraciones juradas de patrimonio;

d) Imponer las sanciones pecuniarias correspondientes por el incumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, y en otras leyes sobre la materia;

e) Investigar de oficio cuando por cualquier medio tenga conocimiento de un acto de presunto enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, abuso de autoridad, cohecho, peculado, malversación, concusión, fraude, exacción ilegal, cobro indebido, falsedad material, falsedad ideológica y otros hechos que presuntamente constituyan delito por parte de las personas sujetas a responsabilidad. Si agotada la investigación se confirma el acto ilícito, el Subcontralor de Probidad está obligado a presentar la denuncia ante el Ministerio Público contra el o los presuntos responsables, para que promueva las acciones legales pertinentes ante los tribunales de justicia;

f) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos y demás leyes y reglamentos relacionados con la ética y el actuar probo, honesto, transparente, eficiente y eficaz de los servidores y empleados públicos, así como, en lo que aplica la probidad de las personas a a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley; y,

g) Las demás funciones y competencias que se determinen en otras leyes.

ARTICULO 17. Informes. El Subcontralor de probidad deberá rendir informes periódicos, por lo menos dos veces al año, al Contralor General de Cuentas y al Congreso de la república sobre todas las evaluaciones, análisis, estudios, investigaciones, propuestas y resoluciones emitidas.

ARTICULO 18.* Subcontralor de calidad de gasto público. El Subcontralor de Calidad de Gasto Público será nombrado por el Contralor General de Cuentas. El Subcontralor de Calidad de Gasto Público debe ser Profesional colegiado activo con no menos de diez (10) años de experiencia de ejercicio profesional, sustituirá al Contralor General en caso de ausencia temporal de éste, cuando por razones especiales no lo pueda sustituir el Subcontralor de Probidad.

El Subcontralor de Calidad de Gasto Público gozará de los mismos privilegios e inmunidades que el Contralor General de Cuentas.

Decretada la suspensión provisional de la dicción "...en la planificación, formulación, ejecución y evaluación de programas y proyectos, así como..."; por el Expediente Número 2746-2006 Publicado 02/11/2006 Tomo 280, Diario 47. Dgarcía.

Con lugar la inconstitucionalidad de la dicción "...en la planificación, formulación, ejecución y evaluación de programas y proyectos, así como..."; por el Expediente Número 2746-2006 Publicado 14/08/2007 Tomo 282, Diario 45. Dgarcía.



ARTICULO 19. Funciones de la Subcontraloría de Calidad de gasto Público. La Subcontraloría de Calidad de gasto Público tiene como función específica analizar y evaluar la calidad y el impacto del manejo de los recursos y bienes del Estado y de sus entidades, organismos e instituciones de la ejecución física y financiera del presupuesto asignado con relación a los planes operativos anuales.

ARTICULO 20. Atribuciones específicas de la Subcontraloría de Calidad de Gasto Público. Son atribuciones específicas de la Subcontraloría de Calidad de Gasto Público las siguientes:

a) Conocer los planes operativos anuales de las entidades, instituciones y organismos del Estado que reciben, ejecutan, administran o custodian recursos públicos, y determinar el cumplimiento de los objetivos planteados en esos planes operativos anuales;

b) Realizar análisis del impacto y de cumplimiento de objetivos de los planes, programas y proyectos ejecutados por las entidades, instituciones y organismos del Estado;

c) Realizar auditorías de campo y hacer público los resultados;

d) Evaluar los avances, impacto y calidad de la ejecución programática del Presupuesto General de Egresos del Estado;

e) Establecer parámetros o estándares de aplicación general para la medición y análisis de los resultados de gestión de acuerdo con al naturaleza de las entidades sujetas a evaluación;

f) Evaluar la gestión administrativa y financiera de las entidades sujetas a fiscalización bajo los preceptos de eficiencia, eficacia, racionalidad de gasto y costo-eficiencia;

g) Contratar o subcontratar a empresas, instituciones, expertos, profesionales o técnicos, para la realización de estudios y análisis relacionados con la calidad de gasto;

h) Recomendar y supervisar durante el proceso de ejecución presupuestaria, las acciones correctivas de las deficiencias observadas, con el fin de alcanzar las metas programadas en los planes operativos anuales;

i) i)Realizar evaluaciones de campo y la determinación de impacto con las personas, familias, grupos y comunidades beneficiadas por los programas y proyectos ejecutados por entidades, instituciones y organismos del Estado;

j) Emitir las recomendaciones correspondientes para garantizar la calidad el gasto público, las cuales serán de cumplimento obligatorio por parte de las entidades, instituciones y Organismos del Estado;



k) Emitir los dictámenes que le sean requeridos por las entidades y personas a que se refiere esta Ley; y,

l) Las demás funciones y competencias que se determinen en otras leyes.

ARTICULO 21. Informes. El Subcontralor de Calidad de Gasto Público deberá rendir informes periódicos, por lo menos dos veces al año, al Contralor general de Cuentas y al Congreso de la República, sobre todas las evaluaciones, análisis, estudios, investigaciones, encuestas, propuestas y mediciones llevadas a cabo.

ARTICULO 21 Bis. Subcontralor Administrativo. El Subcontralor Administrativo será nombrado por el Contralor General de Cuentas. Para optar al cargo de Subcontralor Administrativo deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser Profesional;

b) Ser Colegiado Activo; y,

c) Tener no menos de diez (10) años de experiencia en el ejercicio profesional.

Adicionadas las literales c), d), e), y o) por el Artículo 57, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 21 Ter.* Funciones de la Subcontraloría Administrativa. La Subcontraloría Administrativa tiene como función específica realizar, evaluar, implementar, supervisar y ejecutar todas las actividades administrativas, financieras y operacionales de la Contraloría General de Cuentas como entidad técnica y descentralizada.

Adicionado por el Artículo 58, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 21 Quáter.* Atribuciones Específicas de la Subcontraloría Administrativa. Son atribuciones específicas de la Subcontraloría Administrativa las siguientes:

a) Coordinar las funciones generales administrativas, operativas y financieras de la institución, a través de las Direcciones, Departamentos y Unidades bajo su cargo;

b) Presentar al Contralor General de Cuentas para su aprobación, las políticas y estrategias administrativas, operativas y financieras de la institución;

c) Presentar al Contralor General de Cuentas para su aprobación el Plan Operativo Anual Consolidado de la Institución;

d) Formular y presentar para su aprobación el anteproyecto del Presupuesto Anual de la Contraloría General de Cuentas;

e) Implementar mecanismos de uso eficaz, eficiente y transparente de los bienes y recursos de la Institución;

f) Velar por la adecuada, eficiente, oportuna y pertinente capacitación del personal de las dependencias administrativas, financieras y operativas bajo su cargo;

g) Formular, desarrollar e implementar todos los mecanismos, procesos, técnicas, políticas y estrategias que permitan un aprovechamiento y uso adecuado de los recursos financieros de la Institución;

h) Informar mensualmente al Contralor General de Cuentas sobre la situación financiera, presupuestaria, contable y administrativa de la Institución;

i) Implementar los mecanismos y requerimientos necesarios de control interno financiero, contable y operativo de la Institución;

j) Velar porque se implementen las sugerencias que formule la Dirección de Auditoría Interna, con el fin de fortalecer el control interno operativo y contable de la Institución;

k) Representar legalmente a la Institución cuando sea delegado por el Contralor General de Cuentas; y

l) Cualquier otra atribución que se derive de la estructura organizativa de la cual sea responsable o que le haya delegado el Contralor General de Cuentas.

Adicionado por el Artículo 59, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 22. Prohibiciones. Además de las prohibiciones contenidas en la Constitución Política de la República y otras leyes, al Contralor General de Cuentas, al Subcontralor de Probidad, la Subcontralor de Calidad de Gasto Público, a los Directores, Jefes y Auditores Gubernamentales y demás personal de la institución, les son aplicables las prohibiciones siguientes:

a) Desempeñar otros cargos en la administración pública;

b) Obligar al personal de la institución a participar en actividades políticas, sindicales o religiosas;

c) Pertenecer a cuadros directivos de organizaciones políticas;

d) Formar parte de cuerpos colegiados de organismos y entidades del sector público o de cualquier ente sujeto a control externo posterior, o asesorarlos a título personal;

e) Dedicarse directa o indirectamente a actividades especulativas con cualquier organismo o entidad sujeta a fiscalización;

f) Ser contratista de empresas que reciban fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o del municipio, sus fiadores y con quienes se tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;

g) Defender intereses de personas individuales o jurídicas que presten servicios públicos;

h) ***Ser accionista, director, asesor, representante legal o presentar cualquier conflicto de interés respecto de las empresas, organizaciones o instituciones sujetas a fiscalización,

i) Nombrar al cónyuge o conviviente, o parientes dentro de los grados de ley, como a empleados y funcionarios de la Contraloría para desempeñar cargos en la institución. El incumplimiento de este artículo será sancionado de conformidad con la ley.

Reformada la literal h) por el Artículo 60, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 23.* Responsabilidad. El Contralor General de Cuentas, el Subcontralor de Probidad, el Subcontralor Administrativo, el Subcontralor de Calidad de Gasto Público y demás personal de la Institución serán responsables conforme al ordenamiento jurídico vigente, cuando por dolo, culpa o negligencia, causaren daño o perjuicio a los intereses del Estado, municipios, entidades e instituciones descentralizadas y autónomas, en el ejercicio de sus funciones.

Reformado por el Artículo 62, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 23 Bis. Fiscalización y Rendición de Cuentas. El Contralor General de Cuentas, Subcontralores y Directores de la Contraloría General de Cuentas tienen la obligación de remitir a la Presidencia del Congreso de la República su declaración jurada patrimonial. Dicha declaración deberá remitirla al inicio y al final de su gestión, conforme a lo establecido en la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios Públicos.

Reformado por el Artículo 61, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 24.* Sustitución. En caso de renuncia o remoción en el ejercicio del cargo o por fallecimiento del Contralor General de Cuentas, el Congreso de la República, mediante el procedimiento constitucional, elegirá al nuevo titular para que complete el período que haya quedado inconcluso. En caso de ausencias temporales justificadas, el Subcontralor de probidad asumirá la jefatura de la institución.

Sin lugar la inconstitucionalidad Expediente Número 2746-2006 Publicado 14/08/2007 Tomo 282, Diario 45. Dgarcía.

ARTICULO 25. Informes al Congreso. El Contralor General de Cuentas rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Asimismo, presentará anualmente, en un plazo máximo de 150 días después de cierre del ejercicio fiscal anterior, un informe y dictamen de los resultados de la auditoría practicada a los estados financieros y ejecución presupuestaria de ingresos y gastos de los organismos del Estado, Instituciones, entidades autónomas y descentralizadas.

ARTICULO 26. Improbación de informes. Cuando el Congreso de la República Impruebe, en todo o parcialmente, el informe y dictamen de los estados financieros y liquidación presupuestaria a que hace referencia el artículo 25 de esta Ley, el organismo



legislativo instruirá a la Contraloría general de Cuentas para que en el caso de responsabilidades administrativas imponga las sanciones correspondientes de conformidad con la ley. En el caso de delito contra la hacienda pública presente la denuncia o querella correspondiente ante el Ministerio Público o al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de deducir responsabilidades civiles y penales respectivas.

CAPITULO IV

AUDITORES GUBERNAMENTALES

ARTICULO 27. Auditor gubernamental. Se denomina así a la persona responsable de la supervisión, revisión, desarrollo y ejecución del trabajo de auditoría en las instituciones o personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Para ser auditor gubernamental se requiere:

a) Ser guatemalteco y estar en el goce de sus derechos ciudadanos; tener la calidad de profesional colegiado activo; y,

b) No estar comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de la presente Ley.

ARTICULO 28. * Informes de auditoría. Los informes que suscriban los auditores gubernamentales deben elaborarse de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas y de auditoría gubernamental, y las formalidades que se establecen en el reglamento. Estos informes y documentos de auditoría constituirán medios de prueba para establecer las responsabilidades de los auditados, pero los admiten como prueba en contrario.

Todo informe de auditoría será sometido al proceso de control de calidad y no se podrá oficializar sin que se haya discutido previamente con los responsables de las operaciones evaluadas.

Los auditores emitirán el informe correspondiente de acuerdo con las normas de auditoría gubernamental vigentes con cita de las normas legales infringidas, el cual tendrá plena validez, los que constituyen medios de prueba en juicio y fuera de él.

Adicionado un tercer párrafo por el Artículo 61, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 29. Independencia. Los auditores gubernamentales tienen independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de los organismos y entidades auditados. En la misma forma son responsables por su conducta oficial y de los resultados de sus actuaciones en materia de control gubernamental.

ARTICULO 30. Obligación de denunciar. Los auditores gubernamentales que en cumplimiento de su función, descubran la comisión de posibles delitos contra el patrimonio de los organismos, instituciones, entidades y personas sujetas a fiscalización,

están obligados a presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente y hacerlo del conocimiento del Contralor General de Cuentas, quien deberá constituirse como querellante adhesivo.

Los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados a prestar a los auditores el auxilio necesario para el ejecutivo cumplimiento de su función. En el caso de negarse, serán sancionados conforme a la ley.

ARTICULO 31. Obligación de caucionar responsabilidad. El Contralor General de Cuentas, el Subcontralor de Probidad, el Subcontralor de Calidad de Gasto Público, los Directores, Jefes y Auditores Gubernamentales deben caucionar su responsabilidad por medio de fianza y presentar declaración de bienes y deudas de conformidad con lo que establece la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.

CAPITULO V

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

ARTICULO 32.* Presupuesto. Corresponde a la Contraloría General de Cuentas una asignación anual no menor del uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios del Estado, determinados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal, para cubrir los gastos de funcionamiento y fiscalización que le corresponde por mandato constitucional.

Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas incluirá en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada año, la transferencia corriente respectiva y trasladará los recursos a la Contraloría General de Cuentas, conforme a la programación de gastos que la misma le presente.

Reformado por el Artículo 64, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 33. Patrimonio. La Contraloría General de Cuentas para su organización, funcionamiento y cumplimiento de sus atribuciones, contará con los recursos financieros siguientes:

a) La asignación que le otorgue el Estado con cargo al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, conforme lo estipulado en el artículo anterior y el superávit financiero que resulte de la ejecución del mismo;

b) Los bienes muebles e Inmuebles, derechos y valores que posea a la vigencia de esta Ley, y los que adquiera en el futuro por cualquier título;

c) Los ingresos por concepto de imposición de sanciones pecuniarias y multas;

d) Los ingresos por concepto de prestación de servicios a las entidades, instituciones y organismos sujetos a fiscalización por parte de la Contraloría;

e) Las donaciones de cualquier naturaleza, siempre que no limiten, coarte, restrinjan, tergiversen o disminuyan su función;

f) Cualquier otro ingreso que perciba de conformidad con esta Ley, leyes específicas o convenios internacionales e interinstitucionales, siempre que no contravengan ley alguna.

ARTICULO 34. Formulación del presupuesto. La Contraloría General de Cuentas formulará y remitirá anualmente su Presupuesto de Ingresos y Egresos al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, el cual deberá ser incrementado de acuerdo con las necesidades reales de la institución y conforme a las disponibilidades financieras del Estado.

ARTICULO 35. Ejecución presupuestaria. La Contraloría General de Cuentas queda facultada para administrar, ejecutar, registrar y controlar los fondos contemplados en su presupuesto.

ARTICULO 36.* Memoria de labores. La Contraloría General de Cuentas remitirá al Congreso de la República anualmente la Memoria de Labores dentro de los primeros diez (10) días del mes de febrero de cada año, el cual incluirá la liquidación financiera de su presupuesto.

La Contraloría General de Cuentas contratará anualmente durante los primeros seis (6) meses de cada año, mediante concurso público, a una entidad privada de reconocido prestigio y con más de cinco (5) años de experiencia para que realice una auditoría externa de sus finanzas y mecanismos de control interno. El resultado de dicha auditoría se deberá enviar al Congreso de la República, de acuerdo al párrafo anterior y deberá publicarse en el portal electrónico de la Contraloría General de Cuentas.

Adicionado un segundo párrafo por el Artículo 65, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 37. Control de calidad institucional. La Contraloría General de Cuentas diseñará los mecanismos de evaluación permanente de sus operaciones para elevar la calidad de sus servicios, implementando los procedimientos que le permitan identificar las áreas críticas y disminuir los niveles de riesgo dentro de sus operaciones para garantizar un mejor servicio al sector gubernamental y a la comunidad.



CAPITULO VI

REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 38. Infracción. Infracción es toda acción u omisión que implique violación de normas jurídicas o procedimientos establecidos de índole sustancial o formal, por parte de servidores públicos u otras personas individuales o jurídicas sujetas a verificación por parte de la Contraloría General de Cuentas sancionable por la misma, en la medida y alcances establecidos en la presente Ley u otras normas jurídicas, con independencia de las sanciones y responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro orden que puedan imponerse o en que hubiere incurrido la persona responsable. La Contraloría General de Cuentas se constituirá como querellante adhesivo en los procesos penales en los cuales se presuma la comisión de delitos contra el Estado de Guatemala cometidos por servidores públicos y las demás personas a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley.

ARTICULO 38 Bis.* Resistencia a la Acción Fiscalizadora. Constituye resistencia a la fiscalización, cualquier acción u omisión que obstaculice o impida a la Contraloría General de Cuentas, a través de sus auditores, el cumplimiento de su función fiscalizadora a que se refieren los artículos 2 y 7 de la presente Ley, después de vencido el plazo de diez (10) días, quien incurra en esta infracción administrativa será sancionado con multa de cuarenta mil quetzales (Q.40,000.00) a sesenta mil quetzales (Q.60,000.00), sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que deriven.

Si para el cumplimiento de lo requerido por la Contraloría General de Cuentas, es necesaria la intervención de Juez competente, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal y demás Leyes del país.

Los criterios para calificar la resistencia a la fiscalización deberán ser regulados en el reglamento respectivo.

Adicionado por el Artículo 66, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 39.* Sanciones. La Contraloría General de Cuentas aplicará sanciones pecuniarias que se expresan en cantidad de salarios o sueldos a los funcionarios y empleados públicos y demás personas sujetas a su control y fiscalización, que incurran en alguna infracción de conformidad con el artículo 38 de la presente Ley, en otras disposiciones legales y reglamentarias de la siguiente manera:

1. Falta de arqueos sorpresivos de fondos y valores. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.

2. . Incumplimiento de recomendaciones realizadas en auditorías anteriores. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.

3. Falta de manuales de funciones y responsabilidades, de clases de puestos y de normas y procedimientos. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.



4. Incumplimiento a normas de control interno y de administración de personal. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.

5. Falta de control previo a la ejecución de inversiones. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.

6. Falta de presentación del informe de Ejecución de la Inversión. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.

7. Incumplimiento a normas establecidas para la creación y manejo de fondos fijos rotativos y de caja chica. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.

8. Uso excesivo de efectivo para pagos. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.

9. Falta de aplicación de los clasificadores presupuestarios establecidos en la Ley. El 25% del 100% de su salario mensual.

10. Falta de conciliaciones de saldos. El equivalente al 50% del 100% de su salario mensual.

11. Atraso en las conciliaciones bancarias. El 25% del 100% de su salario mensual.

12. Incumplimiento en la rendición de cuentas. El equivalente al 100% de su salario mensual.

13. Falta de registro y control presupuestario. El equivalente al 100% de su salario mensual.

14. Falta de separación de funciones incompatibles. El equivalente al 100% de su salario mensual.

15. Pérdida o extravío de formularios oficiales. El equivalente [1]**del 200%** del 100% de su salario mensual.

16. Falta de documentos de respaldo. El equivalente **del 200%** del 100% de su salario mensual.

17. Falta de realización de depósitos inmediatos e íntegros de los ingresos. El equivalente del 200% del 100% de su salario mensual.

[1] ***Derogada la frase "del 200%" contenida en los numerales 15, 16, 19, 21, 22, 23, 25 y 26, por Expediente 2810-2014 Publicado 14/09/2015 Tomo 302, Diario 93, por consiguiente debe leerse "El equivalente del 100% de su salario mensual, Dgarcía.***

18. [2]**Otros incumplimientos a las Normas de Control Interno y Disposiciones Legales. El equivalente del 200% del 100% de su salario mensual.**

19. Utilización de formularios no autorizados. El equivalente **del 200%** del 100% de su salario mensual.

20. Falta de control interno. El equivalente del 200% del 100% de su salario mensual.

21. Falta de registro o atraso en los registros para el control de inventarios y almacén. El equivalente del **200%** del 100% de su salario mensual.

22. Falta de una adecuado registro y resguardo de la documentación de respaldo de operaciones financieras y administrativas. El equivalente **del 200%** del 100% de su salario mensual.

23. Falta de presentación de la liquidación del presupuesto en la fecha establecida en la Ley. El equivalente **del 200%** del 100% de su salario mensual.

24. Incumplimiento de normas de calidad del gasto. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.

25. No utilizar los sistemas informáticos y demás herramientas de control de contrataciones, formulación y ejecución presupuestaria que a nivel de Estado establezca el órgano rector de control presupuestario. El equivalente **del 200%** del 100% de su salario mensual.

26. Falta por incumplimiento de la Ley Orgánica de Presupuesto y normas presupuestarias vigentes. El equivalente **del 200%** del 100% de su salario mensual.

Para el caso específico de la falta de cumplimiento de la entrega de la Declaración Jurada Patrimonial en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, la sanción corresponderá al 100 % de su salario mensual. Cuando la documentación necesaria para la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial no sea proporcionada en tiempo por la entidad correspondiente, el funcionario o empleado público no tendrá responsabilidad siempre y cuando presente dicha declaración en un plazo no mayor de diez (10) días después de haber recibido dicha documentación.

Para las personas sujetas al control y fiscalización de la Contraloría General de Cuentas que no sean funcionarios o empleados públicos o que no perciban salario o sueldo del Estado, cada salario expresado como sanción en el presente artículo será equivalente a diez (10) salarios mínimos.

---

[2] ***Derogado por Expediente de la Corte de Constitucionalidad 2810-2014 Publicado 14/09/2015 Tomo 302, Diario 93, Dgarcía.***

Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de proceder en forma inmediata a la presentación de las denuncias o querellas penales que correspondieren al existir menoscabo o que afecten el patrimonio del Estado o indicios de la comisión de cualquier delito tipificado en las leyes correspondientes. Los criterios para la imposición y disminución de las sanciones se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

Reformado por el Artículo 67, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 40.* Procedimiento. Para la imposición de sanciones establecidas en esta Ley u otra norma jurídica aplicable, se le conferirá audiencia al presunto infractor por el plazo de cinco (5) días improrrogables. Si al evacuarse la audiencia se solicitare apertura a prueba, esta se concederá por el plazo perentorio de diez (10) días hábiles improrrogables, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura a prueba. Vencido el plazo para la evacuación de la audiencia o transcurrido el período de prueba, la Contraloría General de Cuentas resolverá sin más trámite, dentro de los cinco (5) días siguientes y procederá a notificar la resolución, a más tardar dentro de los treinta (30) días posteriores al de la emisión de la resolución.

El incumplimiento por parte de los funcionarios y empleados de la Contraloría general de Cuentas de los plazos establecidos en este artículo, será considerado como infracción laboral y deberá ser sancionado conforme a la ley de Servicio civil y la ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y empleados Públicos, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Reformado el primer párrafo por el Artículo 68, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 40 Bis.* Convenio de Pago. La Contraloría General de Cuentas podrá suscribir convenio de pago con la persona sancionada, el cual no podrá exceder de veinticuatro (24) meses, donde se pactaran las facilidades para que el sancionado pueda cumplir con el pago de la sanción impuesta. Este beneficio se podrá otorgar siempre que así lo solicite el sancionado y justifique las causas que le impidan el pago de la sanción impuesta. La Contraloría General de Cuentas definirá en el manual respectivo los criterios para poder conceder este beneficio.

Adicionado por el Artículo 69, del D.C.R. 13-2013 Publicado 12/11/2013 Tomo 298, Diario 29. Dgarcía.

ARTICULO 41. Cobro y destino de multas impuestas. La Contraloría General de Cuentas podrá promover los procesos de cobro por la Vía Económico Coactivo de las multas establecidas en esta Ley, sirviendo de titulo ejecutivo, la certificación de la resolución en la que conste la multa impuesta. Para la tramitación del procedimiento Económico Coactivo, se aplicará en lo pertinente, lo establecido en el Decreto Número 1,126 del Congreso de la República, el Código Tributario y supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del organismo Judicial. Los recursos provenientes del cobro de multas constituyen fondos privativos de la Contraloría General de Cuentas.

ARTICULO 42. Reincidencia. Es reincidente la persona que después de haber sido sancionada por una infracción establecida en esta u otra ley o reglamento por parte de la Contraloría general de Cuentas, incurre nuevamente en la misma infracción. En el caso de las infracciones sancionadas con multa, el reincidente será sancionado además con el incremento del cincuenta por ciento (50%) de la primera multa impuesta.

ARTICULO 43. Causas de extinción de responsabilidad. La responsabilidad por las infracciones y sanciones establecidas en esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, se extingue por lo siguiente:

a) Cumplimiento de la sanción.

b) Prescripción de la responsabilidad.

c) Prescripción de la sanción.

d) Muerte del infractor.

CAPITULO VII

RECURSOS LEGALES

ARTICULO 44. Recursos legales. Contra las resoluciones que dicte el Contralor general de Cuentas, procede el recurso de reposición y contra las resoluciones que dicten los Subcontralores, Directores y Jefes de dependencias de la Contraloría general de Cuentas, procede el recurso de revocatoria. En ambos casos, deberá observarse el procedimientos que para el efecto establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 45. Plan de formación profesional del personal. Los Contralores de Cuentas que al inicio de la vigencia de esta ley no reúnan las calidades establecidas en la misma, deben superar las pruebas de un plan básico de formación y capacitación profesional para ejercer las atribuciones de Auditor Gubernamental. En caso de no someterse o no aprobar el plan citado, los contralores podrán acogerse al retiro voluntario dentro de los primeros seis meses a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 46. Actuales contralores. Los actuales contralores de cuentas deberán formular una declaración de bienes, ingresos y deuda, en un plazo no mayor de dos meses contado a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con lo que establece la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.



ARTICULO 47. Transitorio. La asignación a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley, deberá aplicarse por parte del Ministerio de Finanzas Públicas a partir del ejercicio fiscal 2003.

ARTICULO 48. Reglamento. El reglamento de la presente Ley deberá ser emitido dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la misma entre en vigencia.

ARTICULO 49. Ley anterior. La fiscalización de las operaciones financieras de los organismos, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente ley que se hubieren iniciado antes de la vigencia de la misma, seguirán sustanciándose conforme a los procedimientos contenidos en el Decreto Número 1, 126 del Congreso de la República y su Reglamento.

SECCION SEGUNDA

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTICULO 50. Derogatorias. Se derogan:

a) Los artículos del 1 al 32 del Decreto Número 1,126 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría General de Cuentas.

b) El Decreto ley 247; y,

c) Las disposiciones legales vigentes que se opongan total o parcialmente a la presente Ley.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 51. Reforma. Se reforma el nombre de la Ley del Decreto Número 1,126 del Congreso de la República, por el de "Ley del Tribunal de Cuentas".

ARTICULO 52. Epígrafes. Los epígrafes que proceden a los artículos de la presente ley no tienen validez interpretativa y por lo tanto no pueden ser citados respecto del contenido y los alcances de tales normas.

ARTICULO 53. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial.



PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA
SECRETARIO

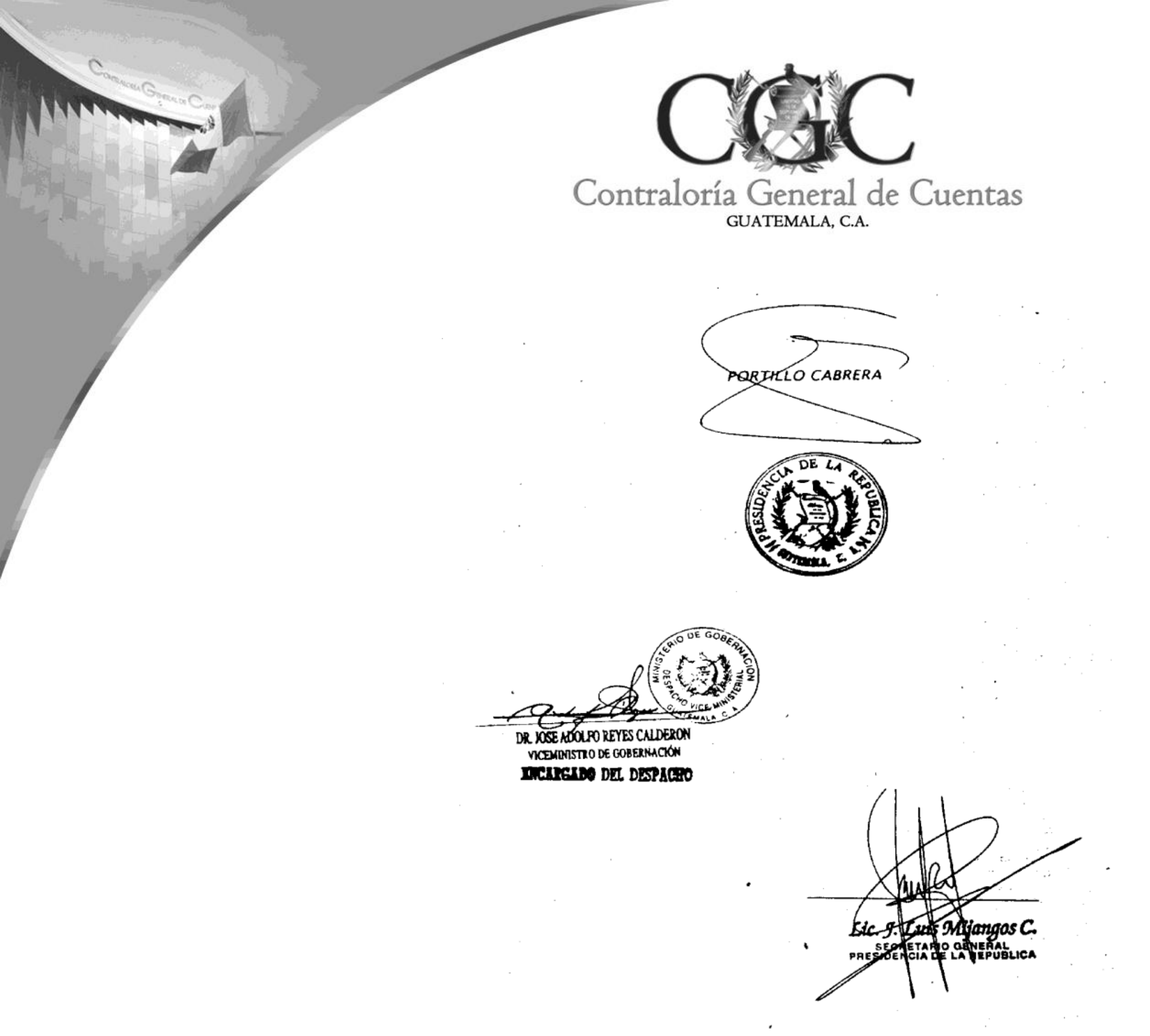
MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE
SECRETARIO

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Guatemala, Centro América

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 31-2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, cinco de junio del año dos mil dos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



Este documento contiene las últimas reformas contenidas en el D.C.R. 13-2013
Y la Inconstitucionalidad del Expediente 2810-2014
Revisado por David García Amézquita
Recopilador de Leyes
Contraloría General de Cuentas